

Secretaría. 30-01-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de enero de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RUTH CHACON FARFAN
DEMANDADO:	VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CARCAMO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00009-00-
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el pretendido apoderado de la parte demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Por otro lado, se pudo observar que, en el escrito de demanda se identifica a la demandada con los siguientes datos: VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CARCAMO, identificada con C.C. No. 26.688.922, sin embargo, de la información obtenida del título

valor aportado, se observa una identificación diferente, por lo cual deberá aclarar dicha inconsistencia.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
 - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 - 8. Los fundamentos de derecho.
 - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- (...)"

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, con la acotación que, las correcciones indicadas deberán integrarse en un solo escrito, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por RUTH CHACON FARFAN a través de apoderado judicial, contra VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CARCAMO, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele el término perentorio de cinco (5) días, para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de enero de 2024**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c2e44447bf65434c8a6857c4c0d7bb42dbda79b1e062f1f2ad02152b7a215**

Documento generado en 30/01/2024 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>